

de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquél a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1990, en relación con los publicados el 23 de enero de 1990.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1990, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.826.788	2.534.508	2.327.429
N-4	56	3.389.940	3.039.447	2.792.237
N-5	66	3.934.757	3.626.932	3.239.695
N-6	76	4.461.227	3.999.484	3.673.161
N-7	86	4.969.343	4.455.554	4.091.532
N-8	96	5.459.128	4.894.690	4.494.792

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 487.251 pesetas para el grupo provincial «A»; 411.557 pesetas para el grupo provincial «B» y de 350.544 pesetas para el grupo provincial «C».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18700** ORDEN de 27 de julio de 1990 sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1989, sobre modificación de precios de gases combustibles, fijaba los precios de los gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en las estructuras de tarifas unificadas.

La Orden de 27 de julio de 1990 ha modificado los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo, en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo previsto en el Plan Energético Nacional de potenciar la actividad investigadora en el sector gasista, en los nuevos precios se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 27 de julio de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan, en la estructura de tarifas unificadas, los precios de venta al público de los combustibles gaseosos por canalización para

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Organismo competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.245.268	1.993.859	1.848.625

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de julio de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

usos domésticos y comerciales que figuran en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tales precios no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se repercutirá en las correspondientes facturas.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarto.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

### ANEXO

#### Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de gases combustibles por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos (Empresas distribuidoras), a sus usuarios finales que utilicen dichos gases para usos domésticos y/o comerciales.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

**1. TARIFAS Y PRECIOS DE GASES COMBUSTIBLES POR CANALIZACIÓN PARA USOS DOMÉSTICOS Y COMERCIALES DE CARÁCTER GENERAL**

Tarifas	Referencias de aplicación - Terminios/año	Precios	
		Término fijo - Ptas/año	Término energía - Ptas/ter.
<b>1. Tarifas para usos domésticos</b>			
D.1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 5.000 .....	3.540	5,658
D.2 Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000 ...	7.944	4,777
D.3 Usuarios de gran consumo	Superior a 50.000 ...	85.596	3,224
<b>2. Tarifas para usos comerciales</b>			
C.1 Usuarios de pequeño consumo	Hasta 40.000 .....	7.080	5,658
C.2 Usuarios de consumo medio	Superior a 40.000 ...	42.324	4,777
C.3 Usuarios de gran consumo	Superior a 120.000 ...	228.684	3,224

**2. TARIFA PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL PARA COGENERACIÓN ENERGÉTICA COMERCIAL (TARIFAS G C)**

La presente tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energía eléctrica y térmica. La prestación de estos suministros será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. Asimismo, el precio de gas natural suministrado será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa distribuidora.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**18701** ORDEN de 31 de julio de 1990, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la prestación de asistencia sanitaria concertada por el Instituto Nacional de la Salud.

La Orden de 12 de mayo de 1989 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 19 de mayo, establecía las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, con efectos de primero de enero de 1989.

Teniendo en cuenta la evolución real de costes en 1989, las previsiones para 1990, y la conveniencia de ajustes específicos en determinadas prestaciones y de reglamentación de modalidades hasta ahora no tipificadas, resulta necesaria la actualización de los precios de los conciertos actualmente vigentes, así como la fijación de nuevas tarifas para los que se formalicen durante el presente ejercicio económico 1990.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación Económico-Financiera, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º *Asistencia hospitalaria*.-1. Las tarifas máximas por día de estancia aplicable durante 1990 a la asistencia sanitaria dispensada, en régimen de hospitalización, mediante concierto con el Instituto Nacional de la Salud, serán las siguientes:

**ASISTENCIA HOSPITALARIA**

Grupo y niveles de clasificación	Península e islas Baleares Tarifas en pesetas		Canarias, Ceuta y Melilla Tarifas en pesetas	
	Médicos propios	Médicos INSALUD	Médicos propios	Médicos INSALUD
<b>G.I:</b>				
NI .....	2.480	1.787	2.522	1.818
NII .....	3.142	2.450	3.195	2.491
NIII .....	3.737	3.060	3.803	3.111

Grupo y niveles de clasificación	Península e islas Baleares Tarifas en pesetas		Canarias, Ceuta y Melilla Tarifas en pesetas	
	Médicos propios	Médicos INSALUD	Médicos propios	Médicos INSALUD
<b>G.II:</b>				
NI .....	3.310	2.601	3.367	2.645
NII .....	4.552	3.847	4.679	3.914
NIII .....	7.070	6.393	7.192	6.502
<b>G.III:</b>				
NI .....	4.015	3.320	4.084	3.377
NII .....	5.894	5.223	5.995	5.314
<b>G.IV:</b>				
NIA .....	6.843	6.136	6.961	6.243
NIB .....	5.280	4.582	5.371	4.661
NII .....	7.342	6.651	7.469	6.766
NIII .....	7.302	6.620	7.427	6.733
<b>G.V:</b>				
NI .....	6.467	5.795	6.579	5.895
NII .....	7.190	6.521	7.315	6.632
NIII .....	9.563	8.894	9.726	9.047
<b>G.VI:</b>				
NI .....	5.957	5.260	6.059	5.351
NII .....	8.509	7.838	8.655	7.972
NIII .....	9.975	9.304	10.146	9.464
<b>G.VII:</b>				
NI .....	12.453	11.766	12.667	11.969
NII .....	15.223	14.547	15.483	14.769
NIII .....	19.241	18.554	19.574	18.874

2. Las tarifas de hospitalización de los conciertos vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Orden, se incrementarán en los porcentajes que a continuación se establecen, según el grupo y nivel en el que el centro se encuentre clasificado y siempre que no superen las tarifas máximas indicadas en el apartado anterior.

**ASISTENCIA EN RÉGIMEN DE HOSPITALIZACIÓN**

Grupos y niveles de clasificación	Porcentaje de aumento
<b>G.I:</b>	
NI .....	10
NII .....	10
NIII .....	8
<b>G.II:</b>	
NI .....	12
NII .....	12
NIII .....	8
<b>G.III:</b>	
NI .....	10
NII .....	7
<b>G.IV:</b>	
NIA .....	11
NIB .....	11
NII .....	9
NIII .....	9
<b>G.V:</b>	
NI .....	7
NII .....	7
NIII .....	7
<b>G.VI:</b>	
NI .....	7
NII .....	7
NIII .....	7
<b>G.VII:</b>	
NI .....	7
NII .....	8
NIII .....	7